

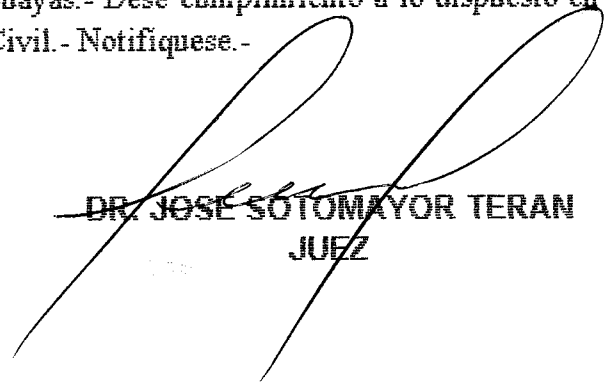
104
cientos
cuatro

JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 23 de septiembre del 2013, las 08h46. **VISTOS.-** En lo principal a fojas 9 y 10 de los autos comparece el Abogado William Xavier Jativa Murillo, en su calidad de Procurador Judicial del señor Aurelio Pozo Crespo, Gerente General y Representante legal del Banco Pichincha C.A. (anteriormente Banco del Pichincha C.A.) Sucursal Mayor Guayaquil, manifestando, que, en esta Ciudad el 23 de Noviembre del 2006, el señor Jorge Javier Echeverría Villamar, celebro con el Banco Pichincha C.A. un Contrato de Mutuo o Préstamo, mediante el cual la entidad financiera le entrego al antes mencionado la cantidad de VEINTE Y OCHO ML QUINIENTOS CINCO con 05/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$28,505.05) quien se obligó a cancelar dicho préstamo con los respectivos intereses dentro del plazo de 7.305 días, contados desde la suscripción del presente contrato, encontrándose vencido desde el dividendo número 46 hasta el dividendo número 52 y por vencer desde el dividendo número 53 hasta el dividendo número 240, que acogiéndose a lo establecido en la cláusula tercera y cuarta del Contrato de Mutuo o Préstamo y en concordancia con el Art. 415 del Código de Procedimiento Civil, declara de plazo vencido la totalidad del préstamo y demanda en Juicio Ejecutivo al señor Jorge Javier Echeverría Villamar, para que en sentencia sea condenado al pago de los siguientes rubros: "4.A) La suma de USD\$26,833.68 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de capital adeudado, más los intereses vencidos, esto es intereses convencionales, intereses de mora, el impuesto SOLCA y SOLCA MORA, que se liquidaran, el seguro de desgravamen.- 4.B) Las costas judiciales en las que se incluirán los honorarios de mi defensor.- 4.C) La tercera parte de los gastos o expensas judiciales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 936 del Código de Procedimiento Civil.- Ofrezco reconocer los abonos que legalmente se demuestren.-", basando su demanda en los Arts. 553, 556 y 557 del Código de Comercio en concordancia con los Arts. 413,415,421 inciso 1ero y 423 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 71 se califica la demanda y por reunir los requisitos de Ley se la admite a trámite de Juicio Ejecutivo y se ordena que el demandado Jorge Javier Echeverría Villamar, en el término de tres días cumpla con la obligación demandada y proponga excepciones dentro del mismo término, ordenándose el embargo del inmueble propiedad del demandado y la citación del mismo en el lugar indicado en la demanda, mediante deprecatorio al Juzgado de lo Civil de Daule .- A fojas 80 y vuelta, de los autos obra la citación por boletas al señor Jorge Javier Echeverría Villamar.- A fojas 83 del proceso consta el acta de embargo del inmueble de propiedad del demandado, consistente en solar signado No.4, de la manzana No. 10, de la Urbanización Fuente del Río, ubicado en el Kilómetro 10 ½ de la vía Puntilla Samborondón, Parroquia Salitre La Aurora, cantón Daule, Provincia del Guayas, hipotecado a favor del Banco del Pichincha C.A.- A la vuelta de fojas 86 de los autos, el actuario del despacho, sienta razón, indicando que dentro de autos no consta que el demandado haya cumplido con la obligación demandada o propuesto excepciones dentro del término concedido." - A fojas 87 y vuelta de los autos, comparece Jorge Javier Echeverría Villamar, en base a los fundamentos que se encuentran contenidos en su escrito, solicita la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda, entre

los cuales manifiesta que: "a) El juez deprecado no cumplió con lo ordenado por su Señoría y, como consecuencia de ello, provocó la nulidad de los actos deprecados. El artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil establece que la violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa anula el proceso y debe así declararse; b) La actuación de la Teniente Político de los Lojas es arbitraria, falsa e improcedente y ha violado mi garantía constitucional al debido proceso impidiéndome defenderme en el juicio. Acto agravado por tratarse de juicio ejecutivo cuya citación es bajo prevención de sentencia. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil dispone que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias.....4.-Citación de la demanda al demandado; y, c) El artículo 349 del Código de Procedimiento Civil ordena que los jueces y tribunales declaren la nulidad cuando se hubieren omitido, entre otras, la solemnidad 4 determinada en el artículo 346 ibidem."; a fojas 91 del proceso, se corre traslado a la parte accionante, cuya exposición obra en autos a fojas 92 y 93 de los autos; a fojas 94 el Juez de ese entonces manifiesta que, "... No obstante que el escrito presentado por el demandado el 24 de abril del 2012, es decir fuera del término concedido en el auto inicial, la nulidad solicitada por el compareciente es improcedente, por encontrarse citado en legal y debida forma por la autoridad competente de la parroquia Los Lojas.- En lo principal, en mérito a la razón actuarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, pasen los autos para dictar sentencia.-"; a fojas 95 y vuelta de los autos, el demandado insiste en su petición y a fojas 96 se vuelve a negar lo solicitado, manifestando el Juzgador que sustanciaba la causa, que de acuerdo al Art. 87 del Código de Procedimiento Civil, el Juez deprecado tiene la facultad de comisionar a la autoridad competente de su jurisdicción, para la práctica de la citación, por lo tanto el demandado se encuentra citado en legal y debida forma por el Teniente Político del cantón Los Lojas, por lo tanto no procede la nulidad alegada por el compareciente; a fojas 97 y vuelta de los autos, el demandado vuelve a insistir; y, a fojas 98 del proceso, el Juzgador que sustanciaba el proceso, expresa al requirente que la nulidad solicitada se encuentra resuelta en providencias anteriores.- Por ser el estado de la causa el de resolver para así hacerlo se considera: PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en la misma que se han contemplado las formalidades inherentes a esta clase de procesos, la nulidad alegada por la parte demandada señor Jorge Javier Echeverría Villamar, fue analizada y resuelta dentro de la presente causa en decretos que constan en autos, habiendo sido negada por improcedente, por lo que no existiendo nulidad alguna, se declara la validez de todo lo actuado.- SEGUNDO: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, en el presente Juicio, las partes litigantes han ejercido el derecho de defensa establecido en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador.- TERCERO: El documento que la parte actora apareja a su demanda, que corre de fojas 14 a fojas 15 vuelta de los autos, por reunir los requisitos exigidos por la ley, se lo considera título ejecutivo, el cual, es exigible ejecutivamente; y por tanto prueba los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- CUARTO: El accionado, pese a estar en legal y debida forma citado, no cumplió con la obligación demandada ni presentado excepciones, dentro el término concedido, según razón del actuario del despacho que consta a la vuelta de fojas 86 de

105
ciento
veinte

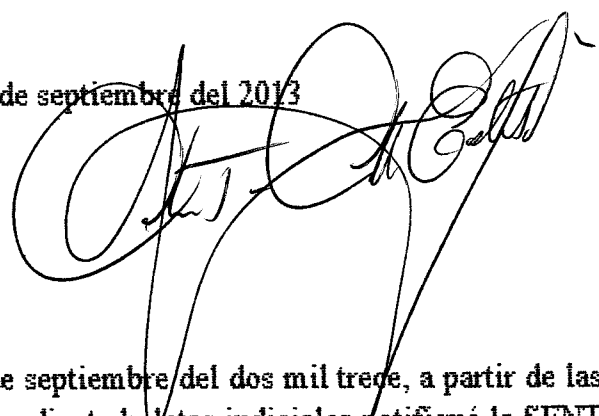
los autos. Habiendo comparecido fuera del término de Ley a la presente causa, sin haber cumplido con la obligación demandada ni presentado excepciones, por lo que conforme el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, es procedente dictar sentencia, a falta de pago y excepciones, lo que en efecto se lo hace.- Por las consideraciones expuestas, no habiendo satisfecho el demandado la obligación reclamada, el suscrito Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda, y dispone que el señor Jorge Javier Echeverría Villamar, pague al Banco Pichincha C.A., el valor de USD26,833.68 (VENTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 68/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) que corresponde al capital adeudado indicado en la demanda, más, los intereses legales y de mora que no podrán exceder de la tasa máxima fijada por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de su exigibilidad; el impuesto de Solca y el seguro de desgravamen; y, el recargo establecido en el Art. 936 del Código de Procedimiento Civil. Con costas, dentro de las cuales, se incluye los honorarios del abogado patrocinador que se regulan en el 5% del principal de los que se descontara el porcentaje que por Ley le corresponde al Colegio de Abogados del Guayas.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-



DR. JOSE SOTOMAYOR TERAN
JUEZ

CERTIFICO: Inmediatamente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-

Guayaquil, 23 de septiembre del 2013



En Guayaquil, lunes veinte y tres de septiembre del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA ACEPTANDO que antecede a: JATIVA MURILLO WILLIAM, AB. P.L.D.Q.R. BANCO PICHINCHA C. A. en la casilla No. 2436 del Dr./Ab. JATIVA MURILLO WILLIAM XAVIER . ECHEVERRIA VILLAMAR JORGE JAVIER en la casilla No. 1211 del Dr./Ab. ECHEVERRIA MURILLO JORGE ARTURO . Certifico:



Christian Criollo Escalante
SECRETARIO